



Ubicación 27520 – 6
Condenado NIYIRETH MONROY RODRIGUEZ
C.C # 52508271

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 27520
Condenado NIYIRETH MONROY RODRIGUEZ
C.C # 52508271

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Enviado a MP
24/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Repo



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

14/11/23

Radicación: 11001-60-00-019-2012-14800-00. N.I. 27520.
Condenada: Niyireth Monroy Rodríguez. C.C: 52.508.271
Delito: Hurto calificado y agravado.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de segunda instancia de 08 de agosto de 2023 por La Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001 22 04 000 2023 16202, se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Niyireth Monroy Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 16 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bogotá condenó a Niyireth Monroy Rodríguez, como coautora del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de ciento sesenta (160) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, providencia que fue confirmada el 12 de noviembre de 2015 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
2. En interlocutorio de 15 de abril de 2020, este Despacho Judicial otorgó a Niyireth Monroy Rodríguez la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, sustituto penal que fue revocado en auto de 02 de mayo de 2023.
3. Niyireth Monroy Rodríguez descuenta pena por este proceso desde el 14 de mayo de 2023, una vez fue ingresada nuevamente a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario. Registra detención inicial que va del 20 de agosto de 2023 al 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Niyireth Monroy Rodríguez se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de mayo de 2023, es decir, ochenta y ocho (88) meses y diez (10) días.

A su vez registra detención inicial que va del 20 de agosto de 2013 al 30 de diciembre de 2022, correspondiente a ochenta y ocho (88) meses y diez (10) días.

Dichos lapsos deben incrementarse en dieciséis (16) meses y seis (6) días, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 16 de mayo, 26 de julio y 09 de noviembre de 2016, 1º de febrero, 29 de agosto y 14 de noviembre de 2017, 23 de enero, 26 de abril y 07 de septiembre de 2018, 02 de enero, 29 de marzo, 30 de mayo y 02 de agosto de 2019, 24 de febrero y 15 de abril de 2020 y 20 de mayo de 2021.

Una vez sumado la privación física de la libertad, la detención inicial y el reconocido en redención de pena, da un total de pena descontada de ciento nueve (109) meses y veinticinco (25) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de ciento sesenta (160) meses de prisión de prisión impuesta en contra de Niyireth Monroy Rodríguez equivalen a noventa y seis (96) meses, por lo que es fácil concluir que la penada cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Medida Seguridad El Buen Pastor de Bogotá, mediante oficio de 27 de septiembre de 2023, allega resolución con visto favorable No. 1433 de la misma fecha, cartilla biográfica actualizada y certificado general de calificación de conducta, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica de la sentenciada.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó de fondo dicha temática, centrándose en las circunstancias mayor y menor punibilidad.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por la aquí condenada, cuando el mismo no fue de relevancia por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada

al proceso. Además, el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional de la prenombrada.

No obstante y contrario a lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de la sentenciada, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del interno dentro del centro de reclusión como "buena", y la Resolución No. 1433 de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, no es menos cierto que a Niyireth Monroy Rodríguez se le había concedido la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por las continuas trasgresiones reportadas, incumpliendo de esta manera su compromiso de permanecer en el lugar de reclusión dispuesto en su domicilio, aspecto que denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de continuar privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

Dicho esto, es fácil concluir que a pesar de que se le otorgó resolución favorable, lo cierto es que al habersele revocado la prisión domiciliaria debido al incumplimiento a las obligaciones que de ella devienen y que había sido suscritas en diligencia de compromiso, permite concluir fácilmente que Niyireth Monroy Rodríguez no ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario, tal y como lo exige taxativamente el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y, por ende, es necesario continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Niyireth Monroy Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Niyireth Monroy Rodríguez la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta-García~~

Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023

La anterior Providencia

La Secretaria

EAGT



Departamento Administrativo de Justicia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25 10 2023 HORA:

NOMBRE: Wilfrido Monroy Rodriguez

CÉCULA: 52308271

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recbi Copia.

HUELLA
DACTILAR

Señor(a):

JUEZ SEXTO (6) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9 A 24 piso 9 Edificio Kaiser.

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ventanillacsiejepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición en subsidio de apelación

Rad. 11001600001920121480000

Delito: Hurto agravado y calificado

Condenado (a): Niyireth Monroy Rodríguez

SEBASTIAN BENAVIDES CAMACHO, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, integrante de la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** de la **FUNDACIÓN ACCIÓN INTERNA** y obrando como apoderado de la señora **NIYIRETH MONROY RODRÍGUEZ** dentro del proceso de la referencia, con todo respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su Despacho el día 23 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Solicitud de corrección

En primer lugar, le solicito al Despacho corregir la providencia judicial en mención por cuanto la misma presenta un yerro en cuanto al computo de los tiempos relativos a la privación de la libertad de mi mandante, pues, al realizar la operación aritmética correspondiente entre el día 30 de diciembre de 2022 y el día 20 de agosto de 2013, el resultado es 112,09 meses de privación física de la libertad que ha afrontado mi representada y no 88 meses y 10 días como lo indica la decisión atacada.

Ahora bien, si el guarismo antes señalado se adiciona a 16 meses y 6 días con ocasión de las redenciones de pena renacidas, tendremos una cifra final de 128,09 meses y 6 días que es el tiempo que efectivamente ha cumplido mi representada respecto de la pena a la que fue condenada.

2. Decisión del 23 de octubre de 2023

La decisión contenida en la providencia judicial en mención no respeta ni da cabal cumplimiento a lo decidido por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de la STP11440-2023 con radicado interno 130659, en donde se dijo:

“1. **REVOCAR** el fallo impugnado y, en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso de **NIYIRETH MONROY RODRÍGUEZ**.

2. **ORDENAR** al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto el auto que emitió el 28 de junio de 2022 y profiera una nueva decisión en la que tome en consideración los recientes criterios jurisprudenciales -CSJ, AP3348, 27 jul. 2022, Radicación N° 61616 y AP2977, 12 jul. 2022, rad. 61471. (...) (Líneas fuera de texto).

Pese a lo anterior la decisión objeto del presente disenso indica que:

“No obstante y contrario a lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de la sentenciada, puesto que, si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del interno dentro del centro de reclusión como “buena”, y la Resolución No. 14333 de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento

Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, no es menos cierto que a Niyireth Monroy Rodríguez se le había concedido la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por las continuas trasgresiones reportadas, incumpliendo de esta manera su compromiso de permanecer en el lugar de reclusión dispuesto en su domicilio, aspecto que denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las ordenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de continuar privado en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con la mismas”.

La decisión recurrida no toma en cuenta las circunstancias y situaciones que se presentaban en el momento en que se demandó el amparo constitucional y por el cual se dictó el auto del 23 de octubre de 2023. Nótese que muy por el contrario el *a quo* esgrime hechos posteriores para despachar desfavorablemente la concesión del subrogado penal, lo cual, con todo respeto estimo errado. Lo correcto es realizar el examen de lo sucedido para esa época (concesión de un permiso de trabajo, concesión de una pena sustitutiva y nullos informes negativos en cuanto a evasiones del domicilio) y los criterios jurisprudenciales delineados por la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, es decir, los contenidos en las decisiones CSJ, AP3348, 27 jul. 2022, Radicación N° 61616 y AP2977, 12 jul. 2022, rad. 61471; los cuales resultan bastante favorables de cara a resolver la solicitud de libertad condicional impetrada el 24 de junio de 2022.

Una postura como la sostenida por la providencia judicial recurrida no ofrece la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La primera instancia no tuvo en cuenta aspectos favorables, por ejemplo, que para el momento en que solicito el subrogado penal que dio origen al amparo constitucional, la señora **MONROY HERNANDEZ** se encontraba en prisión domiciliaria sin novedad alguna reportada y además gozaba de un permiso de trabajo. Dichas circunstancias perfectamente vislumbraban en mi mandante que la finalidad constitucional de la resocialización ha tenido efecto.

Recuérdese que la Corte¹ ha dicho que el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n.º 2114, ha dicho que «ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso».

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos.

PETICIÓN

Conforme con lo expuesto, solicito su señoría:

¹ CSJ AP3348-2022 (61616) del 27 de julio. MP: Dr. Fabio Ospitia Garzón

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 23 de octubre de 2023 y en su lugar **CONCEDER** el subrogado penal de libertad condicional a **NIYIRETH MONROY RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: En caso de no reponerse la decisión, **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones a través del espacio web de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 113 No. 7-45 oficina 1210 en Bogotá, correo electrónico sebastian.benavides@bvslegalgroup.com o s_benavides@outlook.es y teléfono móvil 321 961 0048.

Del señor Juez, con consideración y respeto,



SEBASTIÁN BENAVIDES CAMACHO

C.C. No. 1.030.624.314

T.P. No. 292.695 del Honorable C. S. de la Jud.

URGENTE-27520-J06-SECRETARIA PROCESO- MCRR-RV: Rad. 11001600001920121480000
Delito: Hurto agravado y calificado Condenado (a): Niyireth Monroy Rodríguez

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 4:26 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (152 KB)

Recurso de rep. en sub. apel NMH 27102023.pdf;

De: Sebastian Benavides Camacho <sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 3:32 p. m.

Para: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 11001600001920121480000 Delito: Hurto agravado y calificado Condenado (a): Niyireth Monroy Rodríguez

Valledupar, Cesar; veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señor(a):

JUEZ SEXTO (6) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9 A 24 piso 9 Edificio Kaisser.

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición en subsidio de apelación

Rad. 11001600001920121480000

Delito: Hurto agravado y calificado

Condenado (a): Niyireth Monroy Rodríguez

SEBASTIAN BENAVIDES CAMACHO identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, integrante de la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** de la **FUNDACIÓN ACCIÓN INTERNA** y obrando como apoderado de la señora **NIYIRETH MONROY RODRÍGUEZ** dentro del proceso de la referencia, con todo respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su Despacho el día 23 de octubre de 2023

Del Señor (a) Juez, con consideración y respeto,



SEBASTIAN BENAVIDES CAMACHO

Abogado egresado de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista en Derecho Procesal y en Derecho Penal de la Universidad del Rosario. Candidato a Magister en Derecho de la Universidad Santo Tomas. Docente universitario.

Tels.: (57) 321 961 0048

Correo electrónico: sebastian.benavides@bvslegalgroup.com